



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00238-00
DEMANDANTE: VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, describió el traslado de la demanda el día 12 de septiembre de 2023, por medio de su apoderada judicial, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán la contestación y reconocerá personería a sus apoderados.

De otro lado, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contestó demanda a través de su apoderado judicial el día 12 de septiembre de 2023, sin embargo, la misma no se ajusta a lo señalado por el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que, el nombre quien describe el traslado de la demanda, no coincide de manera exacta con el poder otorgado, y con los documentos remitidos a esta Agencia Judicial, por tanto en los términos del parágrafo 3 del artículo ibidem, deberá subsanar las falencias de las que adolece.

En igual sentido deberá subsanar las falencias de la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que los mismos, deberán reunir los requisitos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, que aplicamos en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” (negrita fuera de texto).

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Al mismo tiempo, se tendrá como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la profesional del derecho ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder otorgado a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP y a ANA ROSA ALVIS PEREZ, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido.



De otro lado, fue a llegado escritura pública, mediante la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, otorga poder especial, amplio y suficiente a PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, en su calidad de representante legal de la sociedad ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., razón por la cual deberá reconocerse personería para actuar. De igual manera, aporta sustitución del poder conferido al profesional del derecho HUGO WILBER CASTILLO, razón por la cual, se tendrá como apoderado sustituto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias de la que adolece, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias de la que adolece, conforme a lo motivado.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder otorgado a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP y a ANA ROSA ALVIS PEREZ, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: TENER al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder otorgado a la sociedad ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S y a HUGO WILBER CASTILLO, como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416d5245c67ed50ada3b11b63e784f5bd42f6c47e411a96d489710871891157**

Documento generado en 03/04/2024 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>